

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

EXPEDIENTE: RR/032/10

COMISIONADA PONENTE: MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

Victoria de Durango, Dgo., a quince de julio de dos mil diez.- - - - -

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/032/10** interpuesto por el **C.** (...) en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y - - - - -

R E S U L T A N D O

- I.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, el solicitante ahora recurrente, solicitó a la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango mediante una solicitud de acceso a la información, lo siguiente: - - - - -

"Información documentada que justifique, acredite y compruebe, las cantidades económicas que bimestralmente, el gobierno del Estado ha aportado para mi fondo de retiro (S.A.R), durante los años comprendidos entre 1992 y 2009 inclusive (108 aportaciones bimestrales especificando cantidad y fecha)".

- II. A través del oficio identificado con el número de folio **UETAIGED-0143/09** de fecha doce de marzo de **2009** (sic) signado por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - -

“ . . .

*Al respecto, me permito comunicar a Usted, que como ya se le había mencionado en la respuesta dada a la solicitud presentada por Usted identificada con el folio **AIPGED-285/09**, el Gobierno del Estado está, material y jurídicamente imposibilitado, para proporcionarle la información con las características solicitadas, toda vez que las aportaciones el Gobierno las hace por el total de sus trabajadores a través del sistema electrónico denominado SIRI (Sistema de Recepción de Información), en base a lo dispuesto por la Comisión Nacional del sistema de Ahorro para el Retiro (**CONSAR**) que es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultado para conocer e intervenir, en la determinación de los montos o saldos a favor de los trabajadores para el SAR (Sistema de Ahorro para el Retiro).*

Es conveniente precisar que el Gobierno del Estado está cumpliendo con sus obligaciones al SAR y que bimestralmente transfiere estas aportaciones a la cuenta bancaria autorizada por la CONSAR, pero no tiene acceso a la información individualizada de los importes acumulados por los trabajadores, toda vez que como ya se mencionó solo cuenta con documentos de los depósitos que se realizan en forma global.

Esta unidad de Enlace, considera importante mencionar que con fecha 22 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO PARA LA COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, creándose la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene facultades, entre otras la de establecer disposiciones de carácter general para la documentación, número o clave de identificación y demás características de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro. Así como las formas y demás características de los documentos que en relación con las citadas cuentas, deben expedir las instituciones de

crédito u otras entidades financieras autorizadas que las operen, a los trabajadores, patrones o a ambos.

No omito manifestarle que el retraso a la contestación a su petición fue por que se estuvo tratando de tener acceso a la información por Usted requerida por varios conductos sin obtener éxito alguno desafortunadamente, al tratarse de información confidencial, por lo que le sugerimos haga uso del Sistema Electrónico INFOMEX GOBIERNO FEDERAL, para realizar esta solicitud al ISSTE o CONSAR que son los Sujetos Obligados responsables en la administración de las cuentas de los trabajadores.

...”

- III. Con fecha ocho de abril de dos mil diez, el solicitante inconforme con la anterior determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión de forma escrita ante esta Comisión, al manifestar de manera textual lo siguiente:-----

“ ...

Se me informa de la imposibilidad material y jurídica para proporcionarme la información, toda vez que el Gobierno hace las aportaciones del SAR por el total de sus trabajadores.

Al respecto quiero hacer la observación de que no se maneja una constante durante el año, de número de trabajadores, consecuentemente tampoco el monto económico, ya que cada quincena varía el total de trabajadores, además los salarios varían durante el año y la aportación al SAR es un porcentaje (2% sobre el sueldo tabular).

El sistema electrónico SIRI, tiene que ser alimentado por información del Gobierno del Estado, haciendo el cálculo de lo que aporta por cada trabajador y así poder enviar el total de aportaciones correspondientes a sus trabajadores.

He de hacer notar; que en los talones de cheques quincenales, aparece la cantidad que corresponde al SAR. (Aquí esta individualizada la aportación).

Los bancos que manejan mi cuenta bancaria SAR, me informan sobre los bimestres y cantidades recibidas, falta que el Gobierno informe con las características solicitadas las aportaciones hechas a mi favor.

De los informes documentales tanto de Santander como de Pensionissste, se desprende que faltan varias aportaciones bimestrales que los mencionados bancos no han recibido.

Al faltar aportaciones de parte del Gobierno del Estado, es un hecho que el saldo a mi favor SAR no cuadra con la suma de las cantidades anotadas en los talones de cheques sobre el mismo concepto.

Para coadyuvar y facilitar la información, presento un cuadro de concentración de las aportaciones hechas a mi favor y algunas copias de talones de cheques, fuente y base para el cuadro mencionado, así como también para el cálculo de las aportaciones bimestrales.

*Expresado y comprobado con documentos todo lo anterior, estoy seguro de que si hay buena voluntad, **es posible se me entregue la información requerida, especificando las cantidades entregadas a cada banco y a mi favor.***

...”

- IV. Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil diez, emitido por el C. Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/032/10** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto se turnó y le correspondió para su conocimiento a la Mtra. Leticia Aguirre Vazquez como Comisionada Ponente. - - - - -
- V. Mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil diez y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión y requirió al sujeto obligado para que dentro del término de ley, ofreciera su contestación. - - -
- VI. Con fecha doce de abril del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de la materia, se notificó al sujeto

obligado mediante el oficio identificado con las siglas **CETAIP/335/10** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. -----

VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se recibió en esta Comisión de manera directa, el oficio identificado con el número de folio **UETAIPGED-233/10** mediante el cual el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa al manifestar de manera textual lo siguiente: -----

“ ...

CUARTO.- Como consta en las documentales referenciadas en el presente escrito y que obran en el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, la respuesta otorgada al solicitante consistió efectivamente en la imposibilidad de otorgarle dicha información, en virtud que el Gobierno del Estado hace las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) por el total de sus trabajadores.

Al respecto, me permito darle a conocer al Pleno de esa H. Comisión, que el Gobierno del Estado de Durango ha venido realizando el pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con los procedimientos indicados por el CONSAR y el ISSSTE, a través del Sistema de Recepción de Información (SIRI), que ponen a su disposición las citadas dependencias del Gobierno Federal, para que se proporcione la información de las aportaciones que le corresponden en forma individualizada a cada trabajador y realizar los pagos respectivos.

En este sentido, es conveniente precisar que el Gobierno del Estado utiliza únicamente el sistema electrónico SIRI, que pone

a su disposición la CONSAR, para incorporar la información del sueldo base del trabajador y el SIRI, hace el cálculo de los montos de las aportaciones bimestrales de cada trabajador, generando el importe que se tiene que pagar y transferir como línea de captura, a la institución bancaria autorizada por la CONSAR, para recepcionar los recursos que cubren el pago del SAR.

Lo anterior, de acuerdo a la Regla Décima Octava, de las "REGLAS generales a las que deberán de sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que realicen las dependencias y entidades públicas" del 8 de diciembre de 2003, emitidas por la CONSAR y que a la letra dice:

"De la recepción de la Línea de Captura por las Instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas.

*DECIMO OCTAVA.- Las Dependencias y Entidades, a efecto de cubrir las aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro, aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda y, en su caso, las aportaciones adicionales que haya señalado el trabajador, mediante la entrega de los recursos correspondientes en las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, para abono en las subcuentas respectivas, de las cuentas individuales abiertas a nombre de sus trabajadores, deberán presentar las Líneas de Captura que previamente hayan obtenido de las Empresas Operadoras y el monto exacto de los recursos que correspondan a la misma. Igualmente, este procedimiento se viene aplicando de conformidad con el **DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL QUE ESTEN SUJETOS AL REGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, UN SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de marzo de 1992 y con fundamento en los artículos que a continuación se precisan y que a la letra dicen:*

ARTICULO PRIMERO.- Se establece un sistema de ahorro para el retiro a favor de los trabajadores de la Administración Pública Federal, que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Ejecutivo Federal podrá autorizar la incorporación voluntaria al sistema de ahorro para el retiro, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del comité técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal están obligadas a enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el importe de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, mediante la Constitución de depósitos de dinero a favor de cada trabajador, en la forma y términos previstos en este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las aportaciones a que se refiere el artículo anterior se calcularán en forma mensual, por el importe equivalente al dos por ciento del sueldo de tabulador conforme al puesto y nivel de cada trabajador, que serán cubiertas con cargo al presupuesto de las dependencias y entidades, estableciéndose como límite superior de dicho sueldo de tabulador, el equivalente al veinticinco veces el salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal, elevado al mes.

El entero de las aportaciones se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

ARTICULO CUARTO.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a cubrir las aportaciones establecidas en este Decreto mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. Con el fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas aportaciones, las dependencias y entidades proporcionarán a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante reglas de carácter general la forma y términos en que las dependencias y entidades den cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas conducentes para la celebración de los convenios con las instituciones de crédito con el fin de operar el sistema a que se refiere este Decreto. Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de

crédito que elijan aquéllas, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar a la dependencia o entidad respectiva su número de cuenta, así como la denominación de la institución de crédito operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para el retiro.

Las cuentas individuales deberán contener para su identificación el registro federal de contribuyentes del trabajador.

Con base en el anterior Decreto, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de acuerdo con lo que establece el Artículo Cuarto, determinó las instituciones de crédito con las que se operarían las cuentas de los trabajadores, que en el caso de Durango, se designó a Banca Serfin, hoy Santander Serfin.

Hay que reiterar que el Gobierno del Estado de Durango, una vez transferido el pago de las aportaciones que le corresponden a la cuenta bancaria autorizada por la CONSAR, no tiene acceso a la información individualizada de los importes acumulados por los trabajadores.

*El 22 de julio de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO PARA LA COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**, el cual fue abrogado por el Artículo Transitorio Segundo de la vigente Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (DOF 23/05/1996), creándose la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para establecer los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, previstos en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en su caso, proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los sistemas; operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes; y efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, de las sociedades de inversión que manejen recursos de las subcuentas de retiro y de sus sociedades operadoras, así como de cualesquier otra entidad financiera que de alguna manera participe en los referidos*

sistemas. Así como para la inspección y vigilancia sobre las instituciones de crédito y entidades financieras.

De conformidad con el marco jurídico antes citado y por las facultades que le otorga el Decreto con el que se crea la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) es éste el organismo administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, facultado para conocer e intervenir, en la determinación de los montos o saldos a favor de los trabajadores.

Con base en lo anterior, a la CONSAR se le otorgaron facultades para:

-Determinar las formas y procedimientos en que los obligados a cubrir las cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro, habrán de proporcionar a las instituciones de crédito o a otras entidades financieras autorizadas para operar cuentas individuales de los mencionados sistemas, la información relativa a cada trabajador, a efecto de que puedan individualizarse para bono de las cuentas individuales respectivas;

-Establecer los procedimientos a través de los cuales se transmitan los recursos o la información entre las personas, instituciones de crédito, entidades financieras e institutos de seguridad social que participe en los sistemas de ahorro para el retiro.

Al respecto, la Comisión podrá auxiliar directa o indirectamente a las instituciones de crédito, entidades financieras, institutos de seguridad social y demás participantes, en el manejo de la información, así como en la realización de los procedimientos mencionados en el párrafo anterior. La información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro será estrictamente confidencial y las personas que la divulguen en términos distintos a lo previsto en esta ley serán responsables civil y penalmente;

-Autorizar mediante disposiciones de carácter general formas y demás características distintas a las establecidas para el entero y la comprobación de las cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro;

-Establecer mediante disposiciones de carácter general la documentación, número o clave de identificación y demás características de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro. Así como las formas y demás características de los documentos que en relación con las citadas cuentas, deben expedir las instituciones de crédito u

otras entidades financieras autorizadas que las operen, a los trabajadores, patrones o a ambos;

-Establecer los términos en que los titulares de cuentas individuales podrán contratar seguros de vida o de invalidez, con cargo a los recursos de las subcuentas de retiro, así como autorizar los requisitos mínimos que deberán cumplir las estrategias de comercialización de los mismos de las personas que los lleven a cabo.

-Establecer en términos de la ley las modalidades, condiciones y documentación necesarias para el retiro de fondo de las cuentas individuales, así como promover la adecuada inversión de los mismos con posterioridad al retiro total;

-Determinar los procedimientos para corregir errores en que incurran las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas en los términos de esta ley al realizar depósitos o retiros de fondos derivados de los sistemas de ahorro para el retiro en la cuentas que lleva el Banco de México así como el procedimiento para indemnizar a quien se vea afectado por dichos errores;

-Realizar la inspección y vigilancia conforme a esta ley;

-Conocer y en su caso, resolver las quejas e inconformidades en contra de las instituciones de crédito o entidades financieras que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro. Los institutos de seguridad social podrán recibir las quejas e inconformidades a efecto de turnarlas a la propia Comisión;

-Recibir avisos de los trabajadores respecto de los incumplimientos de los obligados a realizar el entero de cuotas o aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro, a fin de hacerlo del conocimiento de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de los institutos de seguridad social, para los efectos previstos en los artículos 183-G de la Ley del Seguro Social, 90 Bis-G de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según corresponda;

De lo anterior, se observa que de acuerdo con las atribuciones de este Decreto, la CONSAR es el organismo de la SHCP, responsable de dar respuesta a todos los planteamientos e inconformidades que al respecto, pudieran tener los trabajadores, en relación a las aportaciones, intereses, montos, etc., que a su favor existan en las instituciones bancarias

autorizadas por dicha Comisión, para administrar fondos de retiro, situación que hasta la fecha persiste.

Con respecto a la información que proporciona el C. (...), en el sexto párrafo del recurso de revisión, en el sentido de que “los informes documentales tanto de Santander como de Pensionissste, se desprende que faltan varias aportaciones bimestrales que los mencionados bancos no han recibido” y de que “al faltar aportaciones por parte del Gobierno del Estado es un hecho que el saldo a mi favor SAR no cuadra con la suma de las cantidades anotadas en los talones de cheques sobre el mismo concepto”, se hacen las siguientes presiones (sic) y aclaraciones:

1. En lo que corresponde al Estado de Cuenta Bancario, que le fue proporcionado al citado trabajador por Banco Santander, México, S.A., se observa, que en con (sic.) fecha 1 de noviembre del 2007, se retiro de la cuenta del trabajador un importe de \$73,514.88 (Setenta y tres mil quinientos catorce pesos 88/100 en M.N.).

Lo anterior coincide con un movimiento de baja del trabajador en dicha fecha, por lo que se deduce que él retiró dicha cantidad y en su caso, tendría que hacer el reclamo directamente el trabajador a la institución bancaria a través de la CONSAR, como lo establece el DECRETO PARA LA COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, con el que se creó la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para establecer los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, previstos en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en su caso, proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los sistemas; operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes; y efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito de las sociedades de inversión que manejen recursos de las subcuentas de retiro y de las sociedades operadoras, así como cualesquier otra entidad financiera que de alguna manera participe en los referidos sistemas.

Así como para la inspección y vigilancia sobre las instituciones de crédito y entidades financieras mencionadas en el párrafo anterior.

Así mismo, después del retiro de la cantidad citada, se observa también en dicho estado de cuenta bancario, los registros movimientos a favor del trabajador conforme a lo siguiente:

- El 27 de noviembre de 2007, correspondiente al quinto bimestre del 2007, le son depositados en la cuenta del trabajador \$ 601.43 (Seiscientos un pesos 43/100 en M.N.) y dentro de 2007 solo intereses y cobros por ajustes en la cuenta.

- Deposito en la cuenta del 1 de enero de 2008, del sexto bimestre de 2007, por un importe de \$ 605.35 (Seiscientos cinco pesos 35/100 M.N.).

- El 26 de marzo de 2008, se registra un depósito por \$ 607.87 (Seiscientos siete pesos 87/100 en M.N.) en la cuenta del trabajador.

- Después del mes de marzo ya no figura ningún registro de aportaciones a favor del trabajador.

En todos los casos de los movimientos bancarios registrados en el estado de cuenta del trabajador, expedido por Santander a su nombre, los registran como "Aportación Obligatoria del Bimestre 2008/01 GED620101652". **Se hace notar que el registro de contribuyentes que anotan corresponde al asignado por el SAT al Gobierno del Estado de Durango y por tanto, existe evidencia legal de que se han venido realizando depósitos a la cuenta del trabajador.**

2. A lo aludido por el ahora recurrente en el párrafo segundo de su escrito, en el sentido de que no se maneja una constante durante el año de número de trabajadores, ni del monto económico, es factible hacer la aclaración que en ningún momento se informó que los pagos que se realizaran fueran estándares, ya que el Gobierno del Estado de Durango, deposita en la línea de captura los cálculos realizados por el mismo sistema, este es el caso de los años 2007, 2008 y 2009, por lo cual, se han efectuado las transferencias de los recursos, que se comunicaron en tiempo y forma, para que se dispusiera de los recursos, Banco Santander de la cuenta en que dicha institución bancaria, se encuentra a nombre de la Secretaría de Finanzas y de Administración, conforme a las fechas y montos que a continuación se detallan:

FECHAS DE DEPOSITOS EN CUENTA SERFIN DE APORTACIONES DEL SAR

AÑO	FECHA PAGO	IMPORTE	AÑO	FECHAPAGO	IMPORTE
2007	20-mar-07	2,617,174.02	2009	18-mar-09	2,826,505.49
	17-may-07	2,428,999.82		18-may-09	3,032,198.74
	12-jul-07	2,450,974.13		20-jul-09	3,291,014.34
	17-sep-07	2,555,057.18		17-sep-09	3,007,441.78
	17-ene-08	2,592,392.23		17-nov-09	3,069,514.13
18-mar-08	2,697,673.67	15-ene-10		3,131,693.64	
2008	19-may-08	2,695,671.65	Nota: Se anexan copias certificadas de las líneas de captura y transferencias de recursos, con los que Santander, recibió los montos citados.		
	17-jul-08	2,866,509.08			
	17-sep-08	2,808,458.52			
	11-nov-08	2,845,605.47			
	19-ene-09	2,863,620.49			

3. Con lo anterior, se demuestra que existen registros en la cuenta del trabajador de los años de 2007 y 2008, como se refleja en el estado de cuenta expedido por Santander y que además, el Gobierno del Estado de Durango, ha venido realizando los pagos respectivos por las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores de los periodos reclamados, lo cual, se deja como evidencia y se refuta la declaración del C. Lic. (...), apoderado legal de Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, que realizó el 6 de noviembre de 2009, ante el Delegado Francisco Esparza Hernández, de la CONDUSEF, Delegación Durango, en donde señala que solo los importes registrados en el Estado de Cuenta, son los que ha aportado el Gobierno del Estado de Durango a favor del C. (...).

4. El Gobierno del Estado de Durango, no ha dejado de cumplir con las obligaciones legales contraídas conforme a las disposiciones vigentes y desconoce los procedimientos que ha venido indicando la CONSAR, a través del sistema bancario, de la administración u operación de los fondos de retiro transferidos a favor de los trabajadores como patrón.

5. En cuanto al escrito sin fecha y aportado por el C. (...), con el que se acuerda el recurso de revisión, motivo del presente, se reitera lo señalado en el numeral 2 del presente escrito, así como, en los anexos, que comprueban que el Gobierno del Estado de Durango ha venido pagando y depositando al Banco Santander, las aportaciones bimestrales señaladas por dicha institución como no recibidas y que por los procesos que realizan, por indicaciones de la CONSAR y los cambios legales sustentados en el Artículo Vigésimo Sexto Transitorio de la Ley del Issste (sic), publicada en el Diario de la Federación el 31 de mayo de 2007, los recursos fueron transferidos a la administración de la cuenta SAR-ISSSTE, Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste)

Al quedar a cargo de la CONSAR primero y posteriormente, la administración, control y vigilancia de todos los procesos relacionados con los fondos de retiro de los trabajadores y además, son los únicos organismos con facultades legales, para aclarar todo lo relacionado con las cuentas de los trabajadores e incluso de la dispersión de las aportaciones que se han venido realizando a favor de los trabajadores, se considera que legalmente, son quienes tienen que realizar las aclaraciones respectivas.

Finalmente es oportuno señalar que el Gobierno del Estado NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN PROCESADA COMO LO REQUIERE EL SOLICITANTE, sin embargo a través de los diversos oficios se le ha orientado sobre cuál es la instancia obligada y facultada por la ley para dar respuesta a sus inquietudes.

QUINTO.- *Adjunto como prueba documental, copias certificadas de las líneas de captura y transferencias de los recursos, por el funcionario estatal competente, con los que Santander, recibió los montos citados. Así mismo, si el pleno de esa Comisión lo considera pertinente, se pone a disposición para su consulta física en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, del procedimiento de incorporación de datos al Sistema Electrónico SIRI, con el fin de demostrar que el C. (...), se le han venido cubriendo las remuneraciones legales a que tiene derecho y que son la base de cálculo las aportaciones bimestrales.*

...”

- VIII.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- IX.** Con fecha veintisiete de abril del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, se recibió en esta Comisión de manera directa, el escrito de alegatos en el cual el recurrente manifiesta de manea textual lo siguiente: - - - - -

“ . . .

Con relación a la notificación personal de fecha 21 de abril del 2010, en la cual se me informa de la contestación que dio el sujeto obligado, me permito hacer las siguientes consideraciones:

Se hace alusión al que da origen al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO y que en su artículo primero dice:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece un sistema de ahorro para el retiro a favor de los *trabajadores de la administración pública federal, que estén sujetos al régimen obligatorio de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*

Aquí se establece una bicondicional

PRIMERA.- Ser trabajador de la administración pública federal

SEGUNDA.- Estar sujeto al régimen obligatorio de la ley del ISSSTE.

Los trabajadores del Subsistema Educativo Estatal no reunimos ninguna de las dos condiciones; porque ni somos trabajadores federales ni pertenecemos al ISSSTE.

Es conveniente especificar qué; los trabajadores de educación estatal solo tenemos por parte del ISSSTE los siguientes servicios.

1.- Atención Médica para enfermedades no profesionales y de maternidad.

2.- Atención Médica para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Esto derivado del contrato celebrado el 1 de Agosto del año 1973 y signado por el gobernador constitucional del Estado de Durango y el director general del ISSSTE.

La ley del ISSSTE dice:

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.- EL PENSIONISSSTE administrara las cuentas individuales de los trabajadores afiliados o que se afilien al instituto durante los treinta y seis meses siguientes a su creación.....

Como se puede deducir el problema que nos ocupa tiene vicios de origen y de fondo.

Como ya quedo asentado en anteriores renglones yo no estoy afiliado al ISSSTE para poder recibir toda la gama de servicios que este ofrece.

El ISSSTE no me va a pensionar ni me va a solucionar el problema de vivienda, porque esto corresponde a la Dirección de Pensiones del Estado y al Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación del Estado, que es a los que pertenezco.

Como se puede deducir el problema que nos ocupa tiene vicios de origen y de fondo.

Se entiende el mensaje cuando se menciona un retiro de la cuenta del trabajador, dando fecha y cantidad y que la fecha coincide con la baja del trabajador, por lo que se deduce que yo retiré dicha cantidad.

Si de alguna forma se obtuvo esa información entonces ya no ha lugar a la deducción, sino que es un hecho consumado y yo lo estoy corroborando, ya que efectivamente hice un retiro de mi cuenta SAR el día 16 de Noviembre del año 2007 por un total neto de \$63,095.91 (Sesenta y tres mil noventa y cinco pesos 91/100 MN) y que dicha cantidad corresponde a lo acumulado en mi cuenta hasta el 31 de Octubre del año 2007.

No pienso cobrar dos veces el SAR sino varias veces, con base en lo siguiente:

El SAR se puede cobrar por tres vertientes, a saber:

1.- Por edad 2.- Por jubilación 3.- Por defunción.

Cuando el trabajador retira su sueldo por edad (que es mi caso), puede seguir haciendo retiros posteriores según le convenga, siempre que tenga saldo a favor.

Yo no estoy dado de baja en el sistema y prueba de ello es el resumen de saldos que me entregó PENSIONISSSTE con fecha 07/04/2010 y que fue anexada en documentación anterior.

Queda comprobado por el sujeto obligado, que el Gobierno del Estado, está depositando bimestralmente cantidades globales en la Institución Bancaria correspondiente, pero ello no implica en rigor, que dentro de esas aportaciones se encuentre lo que a mi favor corresponde en relación al SAR.

Con relación al numeral 3.

Es cierto que existen registros en la cuenta del trabajador de los años 2007 y 2008, pero también es cierto que en ese estado de cuenta existe en algunos bimestres el conjunto vacío, es decir no hubo aportación.

Por lo anterior se concluye que el sujeto obligado, se concreta a demostrar, que ha enviado bimestralmente las aportaciones

correspondientes al SAR; pero no da respuesta satisfactoria a mi solicitud.

He de admitir que las cantidades plasmadas en los talones de cheques, si corresponden al 2% del suelo (sic) tabular aportada por concepto SAR, faltando únicamente que la Secretaría de Finanzas y Administración, haga un pequeño cálculo, lo plasme en un documento y lo firme persona autorizada.

De no recibir respuesta positiva, he de entender que; las cantidades anotadas (SAR) en cada talón de cheque quincenal, son solo un simbolismo y en la práctica no tienen valor real.

...”

- X. Por auto de fecha doce de julio del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. -----

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente. -----

TERCERO.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el acto emitido por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, mediante su oficio identificado con el número de folio **UETAIGED-0143/09** de fecha doce de marzo de dos mil nueve (sic) y que obra en el expediente en el que se actúa. -----

CUARTO.- De los elementos que obran en autos del expediente en el que se actúa se desprende, que el solicitante ahora recurrente requirió a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango: **“Información documentada que justifique, acredite y compruebe, las cantidades económicas que bimestralmente el gobierno del Estado ha aportado para el fondo de retiro (S.A.R), durante los años comprendidos entre 1992 y 2009 inclusive (108 aportaciones bimestrales especificando cantidad y fecha)”**. -----

Por su parte, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango al dar respuesta a lo requerido por el solicitante ahora recurrente le comunicó, **que el Gobierno del Estado está material y jurídicamente imposibilitado para proporcionar la información con las características solicitadas, toda vez que las aportaciones**

el Gobierno las hace por el total de sus trabajadores a través del sistema electrónico denominado SIRI (Sistema de Recepción de Información), en base a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) que es el organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultado para conocer e intervenir en la determinación de los montos o saldos a favor de los trabajadores para el SAR (Sistema para el Ahorro para el Retiro). -----

Ahora bien, para efecto de estar en posibilidad de determinar si el sujeto obligado directo está material y jurídicamente imposibilitado para proporcionar la información que requiere el recurrente, el Pleno de esta Comisión considera oportuno precisar lo siguiente: -----

Que la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** la cual es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, aplicable para las **Dependencias, Entidades**, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de: -----

I.- La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;

II.- Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;

III.- El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;

IV.- La Procuraduría General de la República;

V.- Los órganos jurisdiccionales autónomos;

VI.- Los órganos con autonomía por disposición constitucional;

VII.- El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y

VIII.- Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

Esta Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé, que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos a su favor; por lo tanto, las Dependencias y Entidades están obligadas a enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el importe de las aportaciones correspondientes al sistema para el ahorro del retiro, mediante la constitución de depósitos a favor de cada trabajador; de ahí que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado en su escrito de contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa manifestó, que el Gobierno del Estado utiliza el sistema electrónico **SIRI** que pone a su disposición la **CONSAR** para incorporar la información del sueldo base del trabajador y que el **SIRI**, es el que hace el cálculo de los montos de las aportaciones bimestrales de cada trabajador generando el importe que se tiene que pagar y transferir como línea de captura, a la institución bancaria autorizada por la **CONSAR**, para recepcionar los recursos que cubren el pago del **SAR** y reitera, que el Gobierno del Estado de Durango, está cumpliendo con sus obligaciones del **SAR** y que bimestralmente transfiere estas aportaciones a la cuenta bancaria autorizada por la **CONSAR**, pero que no tiene acceso a la información individualizada de los importes acumulados por los trabajadores, y que solo cuenta

con documentos de los depósitos que se realizan en forma global; por eso fue, que la respuesta otorgada al solicitante consistió, en la imposibilidad de otorgarle la información, en virtud que el Gobierno del Estado hace las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) por el total de sus trabajadores. -----

Como es de observarse, claramente la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado da a conocer en su escrito de contestación al recurso de revisión, que una vez que transfiere el pago de las aportaciones que le corresponden a la cuenta bancaria autorizada por la **CONSAR**, **no tiene acceso a la información individualizada de los importes acumulados por los trabajadores**, sobre este punto en lo particular, el Pleno de esta Comisión estima, que no le asiste la razón a la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, habida cuenta que la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores vigente a partir de 1983 y abrogada el 31 de marzo de 2007**, estableció en los preceptos legales que nos interesa lo siguiente: -----

“Artículo 90 BIS-A. Las dependencias y entidades están obligadas a enterar al Instituto, el importe de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos señalados en el presente Capítulo.

...

Artículo 90 Bis-E. El entero de las aportaciones se acreditará mediante la entrega que **las dependencias y entidades habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que la dependencia o entidad haya enterado las aportaciones** citadas, el que tendrá las características que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban las aportaciones de las dependencias y entidades, deberán proporcionar a éstas, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las aportaciones citadas. **Las dependencias y entidades**

estarán obligadas a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

...

Artículo 90 Bis-F. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones de carácter general podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos en los artículos 90 Bis-C párrafos tercero y cuarto y 90 Bis-E, relativos a la apertura de cuentas, los casos de una nueva relación laboral del trabajador y el entero **y la comprobación de las aportaciones.**

..."

Entonces, hasta antes de la abrogación de la anterior Ley del ISSSTE, esto es, el 31 de marzo de 2007, existía la obligación a cargo de las instituciones de crédito o entidades financieras que recibieran las aportaciones de las dependencias y entidades de entregar comprobantes por cada uno de los trabajadores, **mismos que debían ser entregados por las dependencias y entidades a dichos trabajadores.**

Por lo que respecta a la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007 aplicable como se mencionó en líneas anteriores para los gobiernos de las Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales y sus Trabajadores, establece en su sección V denominada "De la cuenta individual" y en particular en su artículo **98, último párrafo**, lo siguiente: -----

"Las Dependencias y Entidades deberán informar bimestralmente a los Trabajadores, sobre las Aportaciones hechas a su favor . . ."

Incluso, el "Decreto por el que se establece a favor de los trabajadores al Servicio de la Administración Pública Federal que estén sujetos al Régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado un

Sistema para el Ahorro para el retiro”, establece en su artículo sexto en su párrafo primero y segundo lo siguiente: -----

“ . . .

ARTICULO SEXTO.- *El entero de las aportaciones se acreditará mediante la entrega que las dependencias y entidades habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del **comprobante** expedido por la institución de crédito en la que aquellas hayan enterado las aportaciones citadas, el que tendrá las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.*

Las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

. . .”

Como puede observarse, la información requerida por el solicitante ahora recurrente consiste en documentos denominados “**comprobantes**” los cuales el sujeto obligado directo conserva en sus archivos, **de ahí que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado debe proporcionar al solicitante ahora recurrente, los comprobantes en el estado en que se encuentren en sus archivos respectivos**, en virtud de que lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se desprende de manera textual lo siguiente: “*La información se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados. La obligación de los mismos al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante*”, inclusive, el sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa argumentó de manera textual en la parte que nos interesa lo siguiente: “*Finalmente es oportuno señalar que el Gobierno del Estado NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN PROCESADA COMO LO REQUIERE EL SOLICITANTE. . . .*”-----

Por último, no pasa inadvertido lo manifestado por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado en su oficio identificado con el número de folio **UETAIGED-0143/09** de fecha doce de marzo de dos mil nueve (sic) así como en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa al reiterar, que el Gobierno del Estado está cumpliendo con sus obligaciones del SAR y que bimestralmente transfiere estas aportaciones a la cuenta bancaria autorizada por la CONSAR, por lo que el Pleno de esta Comisión determina al respecto, que lo manifestado por el sujeto obligado, no es la cuestión de fondo del presente recurso de revisión, sino que se proporcione al hoy recurrente como se dijo en líneas anteriores, los **comprobantes de las aportaciones correspondientes** del Fondo del Retiro (SAR); en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 67, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se le **ordena** al sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, **proporcione** al solicitante ahora recurrente la información solicitada. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Pleno de esta Comisión: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, mediante el oficio con número de folio **UETAIGED-0143** de fecha doce de marzo de 2009 (sic) recaído al expediente **AIPGED-006/10**, en términos de lo manifestado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** a la **titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado**, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento remitiendo el documento que justifique el **acuse de recibo** por parte del recurrente. -----

T E R C E R O.- Se le apercibe a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con el resolutivo segundo de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa de **50 días de salario establecida en el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

C U A R T O.- **Notifíquese** a las partes la presente resolución. -----

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto y Minea del Carmen Ávila González en sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **quince de julio de dos mil diez**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de del dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**LIC. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIEZ**